



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02502-2007-PA/TC
LIMA
ENRIQUE ANTONIO FLORES SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Antonio Flores Sánchez contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 12 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Comandancia General del Ejército, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución RSDADPE-DIPERE1099 DP/SDADPE/A-4.a.1.c.2/SV, de fecha 29 de abril de 2005, que le reconoce el pago de Seguro de vida en un monto de S/. 20.250,00 y la Resolución de Comandancia General del Ejército 124-CGE/SG, de fecha 29 de abril de 2005, que declara infundado el recurso de apelación con respecto al pago mencionado; y que en consecuencia, se ordene una nueva liquidación y se proceda al pago total del seguro de vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del pago, de conformidad con el Decreto Ley 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo 009-03-IN, así como con el Decreto Supremo 026-84-MA conforme a la Resolución Suprema 0445-DE/CIPERPEN y el Decreto Supremo 191-2002-EF. Asimismo, solicita se adopte el criterio valorativo contenido en el artículo 1236 del Código Civil, con la deducción de los pagos a cuenta realizados, y se paguen los costos procesales.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral Personal 1207-A.1.b.5/02.32, de fecha 30 de diciembre de 2003, se resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de retiro, por causal de incapacidad psicossomática - inapto a consecuencia del servicio, y que mediante Resolución RSDADPE-DIPERE 1099 DP/SDADPE/A-4.a.1.c.2/SV, se le hace entrega del monto de S/. 2,0250.00, cuando en el 2004 la UIT era de S/. 3200.00, correspondiéndole el pago de seguro de vida en la cantidad de S/. 4,8000.00, lo que genera un faltante que vulnera su derecho constitucional a la seguridad social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú solicita que la demanda se declare improcedente o infundada, por considerar que conforme al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional la vía del amparo no es idónea para resolver el conflicto de intereses ya que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho supuestamente vulnerado. Además, alega que mediante Decreto Supremo 051-88-PCM se estableció como base de cálculo la UIT en S/. 1,350.00.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda, por estimar que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente vulnerado dado el carácter residual del amparo.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo cual se deberá dilucidar en un proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (invalidez total y permanente), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende el pago total del seguro de vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del pago.

Sobre la evaluación realizada es pertinente precisar que si bien el beneficio del seguro de vida no tiene, en estricto, carácter pensionario es posible encontrar en el origen de su reconocimiento un elemento que permite identificarlo con una situación en la que todo el personal militar y policial genera el derecho a percibir una pensión. En efecto, del análisis del artículo 11 del Decreto Ley 19846, Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, fluye que la pensión de invalidez e incapacidad es otorgada al personal que se invalida en acto o a consecuencia del servicio, cualquiera fuese el tiempo de servicio prestado. De ahí que el seguro de vida al operar, para su reconocimiento, bajo las mismas condiciones que una pensión de invalidez o incapacidad siempre será otorgado al personal invalidado en acto o consecuencia de servicio, correspondiendo su titularidad únicamente al afectado con la incapacidad, con lo cual la vía del amparo permite su protección como mecanismo de tutela urgente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Análisis de la controversia

3. Respecto al pago del seguro de vida y al valor de la UIT, este Tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez. No obstante, de los actuados no es posible determinar la fecha en que ocurrió el evento dañoso, por lo que no se puede establecer el monto de la UIT aplicable al caso (*cfr.* SSTC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)